



GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ANEXO CIV

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ JUEVES 30 DE JULIO DE 1998

Nº23,597

CONTENIDO

MINISTERIO DE VIVIENDA
DECRETO EJECUTIVO Nº 30
(De 24 de julio de 1998)

" POR EL CUAL SE ORDENA LA EXPROPIACION PARA LOS FINES DEL MINISTERIO DE VIVIENDA DE LAS FINCAS NOS. 48296, 163013, 117893, 117894, 117895, 117896, 117897, 117898 Y 117899, UBICADAS EN EL CORREGIMIENTO DE VERACRUZ, DISTRITO DE ARRAIJAN, PROVINCIA DE PANAMA." PAG. 2

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
RESOLUCION Nº 205
(De 15 de julio de 1998)

" DECLARAR IDONEO AL LICENCIADO ROY ANTONIO AROSEMENA CALVO, PARA SER MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA." PAG. 4

DEPARTAMENTO DE MIGRACION-NATURALIZACION
RESOLUCION Nº 202
(De 15 de julio de 1998)

" EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE GEO SIO WAN CHONG, DE NACIONALIDAD CHINA." PAG. 5

RESOLUCION Nº 203
(De 15 de julio de 1998)

" EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE AHMAD MOHAMED WAKED FERES, DE NACIONALIDAD COLOMBIANA." PAG. 6

RESOLUCION Nº 204
(De 15 de julio de 1998)

" EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE FENG YING LUO CHUNG, DE NACIONALIDAD CHINA." PAG. 7

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA 205-97
DE 7 DE MAYO DE 1998

" DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA LUQUE, CORONELL Y LAM, EN REPRESENTACION DE UTRACOLPA, S.A." PAG. 8

ENTRADA 151-97
DE 8 DE MAYO DE 1998

" DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMIDI MANZANE, EN REPRESENTACION DE MARIO AUGUSTO MEDINA, EFRAIN DE LEON, ENELDA ROSALES Y EZEQUIEL RIVERA." PAG. 16

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12.
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 1.40

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/. 36.00

En el exterior 6 meses B/. 18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior: B/. 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

MINISTERIO DE VIVIENDA **DECRETO EJECUTIVO N° 30** **(De 24 de julio de 1998)**

"POR EL CUAL SE ORDENA LA EXPROPIACION PARA LOS
FINES DEL MINISTERIO DE VIVIENDA DE LAS FINCAS
Nos. 48296, 163013, 117893, 117894, 117895, 117896, 117897,
117898 y 117899, UBICADAS EN EL CORREGIMIENTO
DE VERACRUZ, DISTRITO DE ARRAIJAN,
PROVINCIA DE PANAMA".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que la ocupación precaria de tierras constituye uno de los más graves problemas sociales y económicos por los que atraviesa el país.

Que este problema social afecta a un gran sector de la población panameña, que por tal causa es población marginada de la vida nacional y cuya incorporación dinámica al desarrollo del país es urgente..

Que mientras esta situación subsista se hace imposible el planeamiento ordenado de las áreas urbanas y suburbanas, que permitan un mejor uso de la tierra, la localización adecuada de áreas públicas para servicios comunales y la participación ciudadana en el desarrollo de sus respectivas comunidades.

Que en diversas fincas de propiedad privada ubicadas en el Corregimiento de Veracruz, han surgido desde hace varios años diversos Asentamientos Humanos espontáneos, tales como los denominados Costa del Sol y El Palmar.

Que los ocupantes precarios de dichas tierras requieren legalizar su status para lo cual solicitan la intervención de este Ministerio.

Que por mandato del artículo 113 de la Constitución Nacional, es función del Estado establecer una Política Nacional de Vivienda, destinada a proporcionar el goce de este derecho social a toda la población, especialmente a los sectores de menor ingreso.

Que el Ministerio de Vivienda tiene competencia para adoptar las medidas que se estimen adecuadas para el mejoramiento de la situación habitacional del país.

Que por motivo de interés social urgente, el Ministro de Vivienda ha solicitado al Ejecutivo, la expropiación de las Fincas No.48296, 163013, 117893, 117894, 117895, 117896, 117897, 117898 y 117899, ubicadas en el Corregimiento de Veracruz, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá, a efecto de permitirle al BANCO HIPOTECARIO NACIONAL legalizar la ocupación precaria allí existente.

Que la Constitución Nacional dispone en su artículo 47 que, "En caso de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente, que exijan medidas rápidas, el Ejecutivo puede decretar la expropiación u ocupación de a propiedad privada...."

Que el artículo 49 de la Constitución de 1946, donde aparece la figura de la expropiación extraordinaria, no contiene diferencias normativas sustanciales con el artículo correspondiente de la Constitución vigente, por lo que el Artículo 3 de la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946 que desarrolló dicha modalidad de expropiación conserva plena validez jurídica y debe tomarse en consideración al momento de expedir este Decreto.

Que el Ejecutivo considerando la apremiante necesidad e interés social urgente, accede a lo solicitado y;

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Expropiar por motivo de interés social urgente, a favor del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, los terrenos que aparecen como Finca No.48296 inscrita al folio 204, Tomo 1146, ubicada en la Provincia de Panamá; Finca No.163013, inscrita al Rollo 23645, Documento 1, ubicada en la Provincia de Panamá; Finca No.117893, inscrita al Rollo 9388, Documento 1, ubicada en la Provincia de Panamá; Finca No.117894, inscrita al Rollo 9388, Documento 1, ubicada en la Provincia de Panamá; Finca No.117895, inscrita al Rollo 9388, Documento 1, ubicada en a Provincia de Panamá; Finca No.117896, inscrita al Rollo 9388, Documento 1, ubicada en la Provincia de Panamá; Finca No.117897, inscrita al Rollo 9388, Documento 1, ubicada en la Provincia de Panamá; Finca No.117898, inscrita al Rollo 9388, Documento 1, ubicada en la Provincia de Panamá y Finca No.117899, inscrita al Rollo 9388, Documento 1, ubicada en la Provincia de Panamá, todas de propiedad de INMOBILIARIA TERRAMAR, S.A.; cuyas áreas, medidas, linderos y demás circunstancias están descritas en el Registro Público.

ARTICULO SEGUNDO: Ocupar materialmente las Fincas arriba descritas, de conformidad a la expropiación decretada.

ARTICULO TERCERO: Ordénase a la Dirección General del Registro Público, efectuar las inscripciones correspondientes de este Decreto para los fines del mismo y también el traspaso a nombre del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, de los globos de terreno objeto de la expropiación.

ARTICULO CUARTO: EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL procederá subsecuentemente a legalizar el status de los ocupantes de dichas Fincas.

ARTICULO QUINTO: Autorizar al Ministerio Público para que promueva el Proceso correspondiente ante el Organo Judicial, a efecto de establecer el monto de las indemnizaciones que habrán de pagarse por estas expropiaciones, en caso que no se llegase a convenir de mutuo acuerdo entre el propietario y EL ESTADO.

ARTICULO SEXTO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 47 y 113 de la Constitución Nacional;
Artículo 3 de la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946; Ley 9 de 25 de enero de 1973.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

REGISTRESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

ROGELIO E. PAREDES ROBLES
Ministro de Vivienda, a.i.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
RESOLUCION N° 205
(De 15 de julio de 1998)

*El Licenciado **ROY ANTONIO AROSEMENA CALVO**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-397-548, con domicilio en esta ciudad, solicita al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le declare idóneo para ejercer las funciones de **MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**.*

Con la solicitud, ha presentado los siguientes documentos:

- a) Certificado de Nacimiento expedido por la Dirección General de Registro Civil, donde consta que el peticionario es panameño por nacimiento y cuenta con más de treinta y cinco (35) años de edad;*
- b) Copia autenticada del Diploma expedido por la Universidad de Panamá, debidamente registrado en el Ministerio de Educación, en donde consta que **ROY ANTONIO AROSEMENA CALVO**, es graduado de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas, el 29 de septiembre de 1981;*
- c) Certificación expedida por el Ministerio Público, Procuraduría de la Administración, Secretaría Administrativa, donde consta que **ROY ANTONIO AROSEMENA CALVO**, laboró en esa institución desde el 1 de noviembre de 1984, hasta el 30 de octubre de 1997;*

Del estudio de la documentación aportada se establece que el peticionario es panameño por nacimiento, con más de treinta y cinco (35) años de edad, se encuentra en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, posee título universitario en Derecho y Ciencias Políticas, debidamente inscrito y ha completado un período de diez (10) años, durante el cual ha ejercido la profesión de abogado, comprobando así que cumple con las exigencias del artículo 201 de la Constitución Política de la República de Panamá y lo dispuesto en el Artículo 79 del Código Judicial.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Declarar idóneo al Licenciado ROY ANTONIO AROSEMENA CALVO,
con cédula de identidad personal Nº 8-397-548, para ser MAGISTRADO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, conforme a lo dispuesto por la Ley.
COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

DEPARTAMENTO DE MIGRACION-NATURALIZACION
RESOLUCION Nº 202
(De 15 de julio de 1998)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, GEO SIO WAN CHONG, con nacionalidad CHINA, mediante apoderado legal, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No. 3909 del 27 de octubre de 1983.
- c) Certificación expedida por la Subdirección General de Cedulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No.E-8-45994.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Luis Yu.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.59 del 9 de marzo de 1995, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF. GEO SIO WAN CHONG
NAC. CHINA
CED. No. E.-8-45994

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia,

RESUELVE:

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de GEO SIO WAN CHONG.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION Nº 203
(De 15 de julio de 1998)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, AHMAD MOHAMED WAKED FERES, con nacionalidad COLOMBIANA, mediante apoderado legal, solicita al Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Colón, Ramo Civil donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No.0130 del 6 de enero de 1976.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No.E-8-30366.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Juan M. Benítez
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.380 del 19 de diciembre de 1994, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: AHMAD MOHAMED WAKED FERES

NAC: COLOMBIANA

CED:E-8-30366

Y en virtud de que se han cumplido todas la disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia,

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de AHMAD MOHAMED WAKED FERES

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION Nº 204
(De 15 de julio de 1998)**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,**
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, FENG YING LUO CHUNG, con nacionalidad CHINA, mediante apoderado legal, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10o. de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de Testigos, rendidas ante el Juzgado Sexto del Circuito de Panamá, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No.3670 del 14 de octubre de 1983.
- c) Certificación expedida por la Subdirección General de Cédulación, donde consta que la peticionaria, obtuvo Cédula de Identidad Personal No.E-8-62899.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por la Dra. Mitzila Caballero De Guerra.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No. 228 del 3 de agosto de 1995, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF. FENG YING LUO CHUNG
NAC. CHINA
CED. No. E-8-62899

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia,

RESUELVE:

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de FENG YING LUO CHUNG.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA 205-97
DE 7 DE MAYO DE 1998

Entrada N° 205-97.

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por la firma Luque, Coronell y Lam, en representación de UTRACOLPA, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto Ministerial N° 397 de 25 de noviembre de 1993 y el N° 153 de 31 de mayo de 1994.

MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Panamá, siete (7) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998).-

V I S T O S :

La firma forense Luque, Coronell y Lam, en nombre y representación de UTRACOLPA, S.A., ha promovido demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulos, por ilegales, los Resueltos Ministeriales N° 397 de 25 de noviembre de 1993 y N° 153 de 31 de mayo de 1994 que lo modifica, emitidos por el Ministro de Gobierno y Justicia, para reglamentar la Ley N° 14 de 26 de mayo de 1993, mediante la cual se regula el Transporte Terrestre Público de Pasajeros y se dicta otras disposiciones.

Admitida la demanda se corrió traslado a la señora Procuradora de la Administración quién emitió su Vista Fiscal N° 313 de 14 de julio de 1997, solicitando que se declare ilegal el acto acusado por razones formales y no de fondo como lo arguye el demandante, en virtud que el Ministerio de Gobierno y Justicia no es competente para dictarlo, sino la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, y además, porque un resuelto no es el documento idóneo para reglamentar leyes (fs. 39 a 45). También se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, quién lo hizo en su Nota N° 1091 D.L. de 10 de junio de 1997 (fs. 37 y 38).

Se abrió el negocio a pruebas y se acogieron las documentales presentadas por la parte actora (f. 46).

Evacuados los trámites de Ley, la Sala procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

Por medio del impugnado Resuelto N° 397 de 1993, el Ministerio de Gobierno y Justicia reglamenta el artículo 18 de la Ley N° 14 de 1993, estableciendo los trámites, procedimientos y requisitos para la concesión de líneas, rutas y piqueras para el servicio de transporte terrestre público de pasajeros en la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre. El artículo quinto de este Resuelto fue modificado el 31 de mayo de 1994, por el Resuelto N° 153.

La firma forense actora señala que los seis artículos del Resuelto N° 397 de 1993 violan el artículo 18 de la Ley N° 14 de 1993, porque esta norma garantiza a los transportistas organizados como personas jurídicas, que al momento de su vigencia presten el servicio de transporte terrestre público, que lo hagan en forma definitiva; y le da un término de seis meses a los prestatarios individuales del servicio de transporte terrestre público de pasajeros, para que se organicen como personas jurídicas.

Expresa la actora que el artículo primero del resuelto impugnado viola el artículo 18 de la Ley 14 de 1993 porque reglamenta las solicitudes de concesión cuando sólo podía reglamentar el Registro de esas concesiones (fs. 30 y 31). Según el demandante, el artículo segundo del Resuelto N° 397 de 1993 infringe, por aplicación indebida, lo dispuesto en el citado artículo 18, porque aquél establece una serie de requisitos para solicitar la concesión que ya había sido reconocida por la Ley 14 de 1993. Como la concesión había

sido reconocida por la Ley, el Ministerio de Gobierno y Justicia sólo podía reglamentar el modo de registrar las concesiones, recabando la información necesaria para ello, sin condicionar o limitar los derechos adquiridos por ley al cumplimiento de una serie de requisitos reglamentarios previos. Iguales reparos hizo a los artículos tercero y cuarto del Resuelto N° 397 de 1993 (f. 32). El artículo quinto del Resuelto N° 397 de 1993, modificado por el artículo único del Resuelto N° 153 de 1994, viola también directamente el artículo 18 de la Ley 14 de 1993, a juicio del demandante, porque concede una prórroga que es ilegal y que además beneficia a quienes no la necesitan, ya que los transportistas organizados como personas jurídicas al momento de la vigencia de la Ley 14 de 1993, ya tenían reconocido el derecho de concesión el 27 de mayo de 1993.

Por último, la actora expresó que el artículo 18 de la Ley 14 de 1993, fue violado directamente por el artículo sexto del resuelto impugnado, porque señala una sanción no prevista en la Ley que consiste en el sometimiento de la ruta o piquera a licitación pública, de no presentarse la documentación exigida dentro del término ilegalmente señalado en el mismo resuelto.

El artículo 18 de la Ley 14 de 1993 preceptúa:

"Los transportistas que actualmente presten el servicio de transporte terrestre público de pasajeros en sus distintas modalidades en una línea, ruta o piquera determinada, seguirán prestando el servicio en forma definitiva, reconociéndosele el derecho de concesión a las personas jurídicas bajo

cuya organización se encuentren los mismos. Los prestatarios del servicio de transporte terrestre público de pasajeros que no están organizados como personas jurídicas deberán organizarse como tales dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley."

Según este artículo el derecho de concesión para prestar el servicio de transporte terrestre público se reconoce a los transportistas que prestaban el servicio cuando la Ley entró en vigencia y estaban organizados como personas jurídicas, y a los transportistas que también prestaban el servicio cuando entró en vigencia la Ley, pero

que no estaban organizados como personas jurídicas, a quienes les dió un plazo de seis meses a partir de la promulgación de la Ley para agruparse en sociedades. Además este derecho de concesión puede adquirirse por nuevos transportistas que quieran prestar el servicio de transporte terrestre público. Estos últimos deben cumplir con los requisitos establecidos por la Ley y sus reglamentos (artículo 27 de la Ley 14 de 1993).

El artículo 19 de la Ley N° 14 de 1993, señala que corresponde al Ente Regulador (Ministerio de Gobierno y Justicia por intermedio de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre DNTTT, artículo 6 de la Ley N° 14 de 1993), preparar el contrato de concesión definitiva, para lo que deberá primero hacer un estudio técnico estadístico de las necesidades del servicio de transporte terrestre público que contendrá específicamente la clasificación y determinación de las líneas, rutas o piqueras que deben conservarse, reordenarse o crearse; la cantidad de unidades necesarias y sus especificaciones técnicas; los itinerarios, frecuencias de salida y facilidades de las terminales, paradas y piqueras; y los mecanismos y procedimientos que permitan el aumento o disminución de las unidades para la prestación del servicio en la línea o ruta adjudicada.

Por su parte, el artículo 20 de la Ley 14 de 1993 establece que: "en adición a lo establecido en el artículo anterior" los contratos de concesión deberán contener: "las medidas de seguridad, los accesorios y aditivos necesarios para la protección del medio ambiente, comodidad, aseo, capacidad, calidad y condiciones mecánicas de las unidades a utilizar en el servicio; y los equipos e instalaciones o servicios conexos de auxilio y mantenimiento a ser

utilizados para la prestación del servicio en la forma más económica y eficiente para el usuario."

La Ley reconoce el derecho de concesión, pero condiciona el ejercicio, goce y disfrute de ese derecho a la celebración con el Ente Regulador, de un contrato de concesión que es el documento legal de reconocimiento del derecho de prestar el servicio de transporte terrestre público; y además, ha impuesto el cumplimiento de una serie de requisitos que deben acreditarse previamente y estar contenidos en el contrato.

Es por esto que los documentos y la comprobación de ciertos requisitos señalados en los numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 7 de los artículos segundo y tercero del Resuelto impugnado sólo detallan lo exigido por la Ley 14 de 1993, no para conceder el derecho que ya había sido otorgado por ella misma, sino para hacer constar dicho derecho en un documento idóneo identificado como contrato de concesión de línea, ruta o piquera, que debe contener los requisitos exigidos en los artículos 19 y 20 de la Ley 14 de 1993, porque dicha información es vital para la organización y sistematización de la información existente que debe hacer el Ente Regulador con el fin de implementar un servicio de transporte acorde con las necesidades de los usuarios.

Los segundos numerales de los artículos primero y segundo del Resuelto N° 397 de 25 de noviembre de 1993, exigen la manifestación expresa del consentimiento de un mínimo porcentual, de los miembros afiliados a la persona jurídica que solicita el reconocimiento del derecho de concesión mediante el contrato respectivo, para una piquera de transporte selectivo y para una ruta, limitando en este último caso, a un máximo de dos personas jurídicas solicitantes de la concesión en la misma ruta. El artículo

cuarto del acto impugnado, establece otros porcentajes mínimos de concesionarios de certificados de operación selectivo para avalar o pertenecer a la persona jurídica solicitante de la concesión de piquera en una zona de trabajo.

Los artículos quinto (modificado por el artículo único del Resuelto N° 153 de 31 de mayo de 1994) y sexto del Resuelto N° 397 de 1993, el Ministerio de Gobierno y Justicia establecen un plazo dentro del cual deben los obligados entregar la documentación requerida, fijado para el 31 de mayo de 1994 y extendido hasta el 31 de agosto de 1994, y una sanción por incumplimiento de dicho plazo que corresponde al sometimiento de la ruta o piquera a los trámites de licitación pública, en los términos de los artículos 26 y 27 de la Ley N° 14 del 26 de mayo de 1993.

Los artículos 26 y 27 de la Ley 14 de 1993, establecen taxativamente los casos en que se dará el procedimiento de licitación pública de la concesión de línea, ruta o piquera y no establece que la morosidad en la presentación de los requisitos exigidos sea uno de ellos.

Estos plazos, sanciones y porcentajes mínimos de miembros de las personas jurídicas solicitantes no han sido establecidos por la Ley de Transporte, ni por el Decreto Ejecutivo reglamentario de la misma, los cuales no limitan la capacidad de la persona jurídica, quien tiene personería y representación independiente de las personas naturales que la integran, para solicitar la formalización del contrato de concesión. Igualmente, el plazo perentorio designado para la entrega de documentos no fue establecido por el Decreto Reglamentario, y aunque los demás documentos exigidos no son contrarios a la Ley y Reglamento, es inoperante solicitarlos sin plazo legalmente establecido

por acto administrativo idóneo para ello. Este plazo deberá ser impuesto por un reglamento legalmente expedido, que no es el caso del Resuelto N° 397 de 1993, por las razones que pasamos a explicar.

Tal como lo establece el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Política y el ordinal 11 del artículo 629 en concordancia con el ordinal 1° del artículo 638, ambos del Código Administrativo, la reglamentación de las leyes corresponde privativamente al Presidente de la República y al Ministro del Ramo respectivo, a través de los decretos ejecutivos o decretos reglamentarios de ejecución, por eso no puede el Ministerio de Gobierno y Justicia mediante un Resuelto reglamentar una Ley y menos aún rebasarla estableciendo plazos, requisitos y sanciones no contempladas en la Ley ni en su Reglamento, tal como ha sucedido en el presente caso.

En el orden de preferencia de las normas dictadas en asuntos nacionales primero está la ley, después el reglamento o decreto reglamentario y por último las órdenes superiores o resueltos.

El resuelto es un grado legítimo de ordenamiento inferior al de las leyes y decretos reglamentarios que tiene fundamento constitucional.

Las órdenes y disposiciones que un Ministro de Estado expida por instrucciones del Presidente de la República son obligatorias

y sólo podrán ser invalidadas por éste por ser contrarias a la Constitución o la Ley, sin perjuicio de los recursos a que haya lugar."

El doctor César A. Quintero, describe los resueltos ministeriales como órdenes y disposiciones de mera tramitación que expide y ejecuta un Ministro en nombre del Presidente de la República, sin que éste las firme.

Al respecto señala el Doctor Quintero:

"Todo lo transcrito indica que se trata de los llamados resueltos ministeriales y de otros actos similares.

... El resuelto es una especie jurídica que surgió de hecho en nuestra práctica

administrativa hace más de medio siglo. A través de ella se han venido decidiendo, desde entonces, asuntos administrativos de carácter poco trascendente: concesión de vacaciones regulares a un empleado; designación del empleado que ha de sustituir temporalmente a otro que está en uso de vacaciones o licencia; traslados de emplea-

dos de un lugar a otro (maestros, por ejemplo); licencias por gravedad a las mujeres; licencias por enfermedad, etc.

Originalmente, tales disposiciones administrativas llevaban las firmas del Presidente y del Ministro del ramo. Pero, en la segunda década de este siglo, comenzaron a ser firmadas (en la Secretaría de Instrucción Pública) por el Secretario (hoy Ministro) y por el Subsecretario (hoy Viceministro) del ramo.

Esta práctica racional se introdujo de hecho y extraconstitucionalmente, ya que,

como advierte el doctor Solís..., la Constitución de 1904 no permitía a los Secretarios de estado dictar disposiciones -aún cuando fueran sobre materias de rutina- sin la firma del Presidente.

De ahí que, en nuestro concepto, el segundo párrafo del artículo 110 de la Constitución de 1941 (correspondiente al mismo párrafo del artículo 145 de la actual) vino a constitucionalizar la práctica de los resueltos ministeriales y de otras especies afines". (César, QUINTERO. El Órgano Ejecutivo. Folleto de Derecho Constitucional No. 1 del Tomo II, Panamá, abril de 1970, pág. 24)

Por tanto, a juicio de la Sala, el artículo 18 de la Ley 14 de 1993 debe ser reglamentado mediante un Decreto Ejecutivo y no mediante un Resuelto como el N° 397 de 1993 que ha sido impugnado.

Si bien la ley 14 de 1993, en su artículo 18 reconoce "el derecho de concesión a las personas jurídicas bajo cuya organización" presten el servicio los transportistas que laboraban como tales, cuando entró en vigencia dicha Ley, ésta también exige que el servicio se preste cumpliendo una serie de requisitos de los cuales estos transportistas no están eximidos, y que ameritan una reglamentación por un Decreto Ejecutivo.

Finalmente, la Sala estima que no le asiste la razón a la Procuraduría de la Administración cuando afirma que el Ministerio de Gobierno y Justicia no tiene facultad para dictar el resuelto impugnado, ni para reglamentar la Ley 14 de 1993, y que compete al Ente Regulador (Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre) reglamentar la Ley. La Sala hace esta afirmación porque el artículo 6 de la Ley N° 14 de 1993 establece que para los efectos de esta Ley, el Ente Regulador será el Ministerio de Gobierno y Justicia, por intermedio de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (DNTTT), y según el artículo 19 de la Ley N° 14 de 1993, es al Ente Regulador al que corresponde preparar los contratos de concesión definitiva.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE SON ILEGALES**, los Resueltos N° 397 de 25 de noviembre de 1993, y N° 153 de 31 de mayo de 1994, dictados por el Ministerio de Gobierno y Justicia, para el reglamentar el artículo 18 de la Ley 14 de 1993.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

ARTURO HOYOS

EDGARDO MOLINO MOLA

JANINA SMALL
Secretaria

ENTRADA 151-97
DE 8 DE MAYO DE 1998

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMIDIO MANZANE, EN REPRESENTACION DE MARIO AUGUSTO MEDINA, EFRAIN DE LEON, ENELDA ROSALES Y EZEQUIEL RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL ARTICULO 4° DEL DECRETO EJECUTIVO No. 56 DE 2 DE ABRIL DE 1997, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE EDUCACION.

MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- PANAMA, ocho (8) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998).-

V I S T O S:

El licenciado Emidio Manzané, actuando en nombre y representación de los señores **MARIO AUGUSTO MEDINA, EFRAIN DE LEON, ENELDA ROSALES Y EZEQUIEL RIVERA**, ha promovido demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el artículo cuatro (4) del Decreto Ejecutivo No. 56 de 2 de abril de 1997, dictado por el Presidente de la República por conducto del Ministro de Educación.

Mediante el acto impugnado, Decreto Ejecutivo No. 56 de 2 de abril de 1997 (Gaceta Oficial No. 23,258 de 3 de

abril de 1997), se modificó el Decreto 681 de 20 de junio de 1952, por medio del cual se reglamentaron los artículos 153 y 154 de la Ley No. 47 de 1946, Orgánica de Educación. El artículo cuatro (4) del Decreto Ejecutivo No. 56 preceptúa lo siguiente:

ARTICULO 4: "El Artículo Sexto del Decreto 681 de 20 de junio de 1952 quedará así:
Artículo Sexto: Toda ausencia injustificada será objeto de descuento. El descuento lo tramitará el Director Regional de Educación, con base en el informe de asistencia que remitirá el Director del centro educativo respectivo. Para tal efecto, mediante nota, hará la comunicación

a la Dirección General de Educación, quien a su vez procederá a dar cumplimiento al descuento por conducto de la Dirección Nacional de Personal y el Departamento de Planillas del Ministerio de Educación. El descuento de la ausencia injustificada se tramitará en el transcurso del mes en que se produjo o dentro de los cinco días siguientes."

Al admitirse la presente demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración quien, mediante la Vista Fiscal No. 254 fechada el 11 de junio de 1997, solicitó a esta Sala denegar las pretensiones de los demandantes (fs. 69-79). Además, se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe explicativo de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley No. 33 de 1946 (fs. 60-68).

Mediante auto fechado el 15 de octubre de 1997, se admitieron las pruebas presentadas por la parte actora y no habiendo pruebas que practicar se procedió a notificar la mencionada resolución (fs.80). Una vez transcurrido el término de alegatos, sin que éstos fueran presentados, el negocio se encuentra en estado de resolver (fs. 82).

Los demandantes consideran que el acto administrativo impugnado viola los artículos 131, 132, 133 y 139 de la Ley No. 47 de 1946, Orgánica de Educación, los cuales consagran: el procedimiento a seguir tratándose de quejas contra los miembros del personal docente o administrativo del Ramo de Educación, cuando de la investigación se desprende que hay indicios de culpabilidad; el término por el cual se debe dar traslado del pliego de cargos al funcionario investigado para el ejercicio de su defensa;

cuándo se debe aplicar una sanción, las formalidades que deben cumplirse, cómo debe notificarse y los recursos que proceden; y finalmente cómo puede el sancionado gestionar su defensa y el tiempo del cual dispone.

Al expresar el concepto en que el artículo impugnado infringe estas normas, el demandante indicó que la sanción de descuento, por ausencia injustificada, autorizada en la norma impugnada, no cumple con la exigencia de la elaboración del pliego de cargos, con la notificación correspondiente al sancionado, con la formalidad de que el descuento se haga mediante una Resolución motivada y no mediante una simple nota, modificación que trae como consecuencia que el sancionado con el descuento, no tenga a su alcance las garantías que le otorga la Ley Orgánica de Educación para su legítima defensa, porque tiene conocimiento de la sanción sólo en el momento que se hace efectivo el descuento salarial (fs. 45).

Finalmente, el recurrente también considera violado el artículo 30 de la Ley 135 de 1943, con fundamento en que al eliminar el acto impugnado la obligatoriedad de emitir la sanción de descuento mediante una Resolución, ya no existe la obligación de notificarla personalmente, por lo que el derecho de defensa del sancionado se ve afectado.

En cuanto a los cargos de violación expresados, la señora Procuradora de la Administración señaló que, a pesar de que el artículo impugnado no consagra un procedimiento para ejecutar el descuento, este hecho no excluye la posibilidad de que se aplique el procedimiento disciplinario contenido en la Ley Orgánica de Educación en sus artículos 131 y siguientes, por lo que el sancionado no está en estado de indefensión; que las autoridades del Ramo de Educación encargadas de imponer las sanciones

disciplinarias, están en la potestad de adoptar las medidas que estimen convenientes con el objeto de hacer cumplir el calendario escolar sin interrupciones injustificadas; y que el Director Regional de Educación, como funcionario competente para imponer la medida disciplinaria, está en la obligación de emitir una Resolución que pueda ser objeto de los recursos de ley.

A continuación los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver el presente caso.

El punto medular de esta controversia se centra en la legalidad o ilegalidad del artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 56 de 2 de abril de 1997, (el cual modificó el artículo sexto del Decreto No. 681 de 20 de junio de 1952), que reglamenta los descuentos del salario por ausencia injustificada omitiendo el procedimiento disciplinario consagrado en la Ley Orgánica de Educación.

Cabe advertir que, de las pruebas aportadas por la parte actora, el recorte de periódico del diario El Siglo de 15 de marzo de 1997 y la Resolución No. 1 de 25 de marzo de 1997 (fs. 36 y 37), mediante la cual se ordenó el descuento correspondiente por ausencia injustificada del 14 de marzo de 1997, son documentos de fecha anterior al acto impugnado, por lo que el Decreto Ejecutivo No. 56 de 2 de abril de 1997, publicado en la Gaceta Oficial No. 23,258 de 3 de abril de 1997, no estaba vigente cuando esos hechos se dieron y son inconducentes en este caso. Además, la presente es una demanda de nulidad en la que no se pretende el restablecimiento de derecho alguno, sino que se confronten las normas que se invocan con el acto impugnado para determinar su legalidad o ilegalidad.

El artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 56 de 2 de abril de 1997, mediante el cual se modificó el artículo

sexto del Decreto 681 de 20 de junio de 1952, reglamenta los artículos 153 y 154 de la Ley Orgánica de Educación, Ley No. 47 de 1946, modificada por la Ley No. 34 de 1995. Estas normas regulan lo atinente a ausencias justificadas por enfermedad, por duelo, por casos urgentes comprobados y las licencias correspondientes. Veamos:

"Artículo 153. Los miembros del Personal Docente que se separen del servicio por enfermedad, duelo u otros casos urgentes comprobados, tendrán derecho en el año, a licencia hasta de quince (15) días con derecho a sueldo.

Cuando se trate de enfermedad personal debidamente comprobada, el miembro del Personal Docente tiene derecho a sueldo completo hasta por treinta (30) días consecutivos, descontando de aquí los días de licencia que haya tomado con anterioridad.

En ningún caso se concederá licencia por enfermedad con derecho a sueldo por más de

treinta días en el año; pero el Órgano Ejecutivo podrá conceder licencias por enfermedad sin derecho a sueldo, hasta por tres meses.

El Órgano Ejecutivo reglamentará el uso de estas licencias y el procedimiento para concederlas.

Artículo 154. Cuando la enfermedad del miembro del personal docente o administrativo del Ramo tenga una duración mayor de treinta (30) días consecutivos, durante el año escolar, el miembro del personal docente o administrativo se acogerá a las disposiciones del Seguro Social."

Con fundamento en la potestad reglamentaria que confiere al Órgano Ejecutivo el artículo 153 de la Ley Orgánica, se dictó el Decreto No. 681 de 20 de junio de 1952, el cual en diecinueve normas regula las ausencias y licencias del personal docente y administrativo del Ramo de Educación. El artículo sexto del Decreto No. 681 en su texto original, preceptuaba antes de su modificación por el acto impugnado lo siguiente:

"Artículo Sexto: Toda ausencia injustificada será objeto de descuento, que se ordenará mediante resolución que expedirá el Director del Plantel o la Inspección Provincial de Educación. Para ello se aplicarán por analogía trámites establecidos en los artículos cuarto y

quinto de este Decreto.

El interesado dispondrá de un término de ocho (8) días contados a partir de la fecha de su notificación, para los efectos de apelación."

Es a causa de la modificación del texto del artículo sexto citado, por el artículo 4 del acto impugnado, que el demandante arguye que se ha dejado al funcionario del Ramo de Educación en la indefensión.

La disposición original del Decreto No. 681 de 1952, tal como la leemos, regulaba cómo hacer el descuento por ausencia injustificada, el término para impugnar y el recurso procedente, y fue subrogada por la norma impugnada

en esta demanda, la cual únicamente dispone que la ausencia injustificada será objeto de descuento, cómo se tramitará, y quién y cuándo procede a darle cumplimiento al descuento.

El Decreto No. 56 de 1997, dispone en su artículo 1, que modifica el artículo tercero del Decreto No. 681 de 1952, qué se debe entender por ausencia injustificada, al consagrar en el párrafo de esta norma, que "Los comprobantes para justificar las ausencias, deben ser presentados por el interesado al jefe inmediato, el mismo día en que reanude sus labores." y que, "En caso contrario, tales ausencias se considerarán injustificadas." Por tanto, se le da al servidor público que se ausenta de sus labores, la oportunidad de presentar la justificación de su inasistencia, una vez retorna a su puesto de labores, y es en el evento de que el funcionario no justifique su ausencia, que la misma se considera injustificada y debe el Director Regional de Educación tramitar el descuento, hacer las comunicaciones correspondientes y darle cumplimiento a la medida.

La autoridad demandada considera por su parte, que este descuento por ausencia injustificada, no es una sanción administrativa por falta disciplinaria de conformidad con la Ley, sino la necesaria consecuencia de haber incumplido con la prestación del servicio que genera el derecho a percibir el salario (fs. 62), e invoca el artículo 138 de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se establece la Carrera Administrativa (fs. 67).

Señala la administración además, que el artículo impugnado no está relacionado en modo alguno con las disposiciones de investigación por falta disciplinaria, por lo que mal puede afirmarse que el artículo 4 del Decreto No. 56 eliminó un trámite que nunca existió; que el Decreto

618 de 9 de abril de 1952, mediante el cual se consagran las faltas disciplinarias y sus correspondientes sanciones, no contempla la ausencia injustificada como falta disciplinaria ni el descuento salarial como una sanción; que la notificación del descuento, así como el recurso de apelación tenían su origen en el texto original del artículo sexto del Decreto No. 681 y no en la Ley Orgánica de Educación, como erróneamente sostiene el demandante; que el servidor público es escuchado antes de hacerle el descuento, porque puede presentar la correspondiente justificación tan pronto reanuda sus labores (fs. 65); y que resulta contradictorio que el demandante no invoque como violadas las disposiciones que reglamenta el Decreto impugnado, sino las normas que consagran el procedimiento disciplinario en la Ley Orgánica de Educación.

Considera la Sala, que tal como lo afirma la autoridad demandada, el descuento a que se refiere el artículo 4 del Decreto No. 56 de 1997, no es una sanción por falta disciplinaria que debe cumplir con el procedimiento consagrado en la Ley Orgánica de Educación, sino la consecuencia de no haber cumplido con el deber de asistir a sus labores sin justificar dicha ausencia, circunstancia que acarrea la pérdida del salario correspondiente a la jornada no laborada. Si bien estas normas contemplan las ausencias por casos urgentes, la ausencia injustificada tampoco puede considerarse como un caso urgente, porque éste es aquel que no se puede posponer hasta los días de asueto y también tiene una justificación.

La ausencia injustificada puede revestir el carácter de falta disciplinaria, tal como se observa en el Decreto No. 618 de 9 de abril de 1952, artículo segundo literal c), pero este caso no es el presupuesto que regula el artículo

impugnado. Nuestro ordenamiento jurídico prevé como consecuencia directa de la falta de prestación del servicio, la pérdida del derecho a recibir la remuneración. El cumplimiento del deber principal de los funcionarios del Ramo de Educación, docentes y administrativos, cual es laborar su jornada completa, es lo que les da derecho a recibir la correlativa remuneración por el servicio prestado.

Por tanto, la Sala considera que la norma impugnada no viola los artículos 131, 132, 133 y 139 de la Ley No. 47 de 1946, modificados por la Ley No. 34 de 1995.

Adicionalmente, la Sala observa que el Decreto No. 56 de 2 de abril de 1997, es un instrumento jurídico de igual jerarquía que el Decreto modificado, No. 681 de 1952. Ambos decretos ejecutivos reglamentan los artículos 153 y 154 de la Ley Orgánica de Educación, y a juicio de la Sala, de su estudio no se desprende violación alguna de las disposiciones reglamentadas, así como tampoco estas normas han sido invocadas por los demandantes como violadas.

Los límites de la potestad reglamentaria los ha indicado esta Corporación de Justicia en diversas ocasiones afirmando que: "...esta potestad de reglamentar las leyes por parte del Organo Ejecutivo, 'debe ejercerse sin apartarse del texto ni del espíritu de la Ley que reglamenta y es lo que se conoce con el nombre de potestad reglamentaria...Los límites para este tipo de reglamentación consisten en la imposibilidad de alterar el texto ni el espíritu de la Ley que reglamentan' (Cfr. Sent. del 20 de octubre de 1995, Ibidem, pág. 152). En otro de sus fallos, la Corte expresó que en el ejercicio de esta potestad de reglamentar las leyes, el Ejecutivo no puede reformar, adicionar, contradecir ni alterar en ninguna

forma su texto ni apartarse de su espíritu (Cfr. Sentencias del 4 de febrero de 1992 y 30 de junio de 1995). "(Sentencia de 27 de junio de 1997, Registro Judicial, junio 1997, pág. 159-160)

Como la modificación del Reglamento fue hecha a través de un Decreto de igual jerarquía del que fue subrogado, dicha reglamentación, así como su modificación, no rebasa los límites de la potestad reglamentaria.

En cuanto al cargo de violación del artículo 30 de la Ley No. 135 de 1943, la Sala considera que el mismo no es aplicable al caso, porque se refiere a cómo debe hacerse la notificación de aquellos actos administrativos de carácter particular y la disposición invocada es de carácter general, por lo que sólo debe publicarse en la Gaceta Oficial.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 56 de 2 de abril de 1997, dictado por el Presidente de la República por conducto del Ministro de Educación.

NOTIFIQUESE

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

ARTURO HOYOS

EDGARDO MOLINO MOLA

JANINA SMALL
Secretaria

AVISOS

AVISO Para dar cumplimiento al artículo 777. del Código de Comercio, por este medio se avisa al público que el almacén denominado ZAPHIRO'S amparado por la licencia comercial Tipo B, N° 16157, de propiedad de la sociedad RIZZO'S	INTERNACIONAL, S.A., debidamente inscrita en el Registro Público a Tomo 30999, Imagen 0039, Ficha 241328, ha sido vendido a la sociedad INVERSIONES ATACAMA, S.A. inscrita en el Registro Público a Ficha 0082, Rollo 50761, Imagen 347620, L-448-004-40. Segunda publicación	AVISO Para cumplir con lo establecido en el Código N° 777 del Ministerio de Comercio, he comprado al señor ZHANG SHI QUI, varón, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° N-18-456, el establecimiento comercial denominado	FABRICA DE BLOQUE EFRAIN, ubicado en Vía Boyd Roosevelt, Caimitillo Centro, Casa N° 35, Corregimiento de Las Cumbres, Alcaidediaz. ZHU ZHANPEI (USUAL) CHU CHAP PUI Cédula N° E-8-75200 L-447-964-65 Segunda publicación	AVISO DE DISOLUCION Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública N° 3689 de 8 de julio de 1998 de la Notaria Novena del Circuito de Panamá ha sido DISUELTA la sociedad ROSSMINSTER ENTERPRISES S.A., según consta en el Registro Público.
---	--	--	--	---

Sección de Micro-
películas Mercantil a la
Ficha 281968, Rollo
61018, Imagen 0014
desde el 21 de julio de
1998.
Panamá, 24 de julio de
1998.
L-448-055-99
Única publicación

**AVISO
DE DISOLUCION**
Se notifica al público
en general que mediante
Escritura Pública Nº 3819 de 16
de julio de 1998 de la
Notaría Novena del
Circuito de Panamá ha
sido **DISUELTA** la
sociedad **BILSTON
INC. S.A.** según

consta en el Registro
Público, Sección de
Micropelículas Mercantil
a la Ficha 180863, Rollo
61038, Imagen 0019
desde el 22 de julio de
1998.
Panamá, 24 de julio de
1998.
L-448-056-12
Única publicación

**AVISO
DE DISOLUCION**
Se notifica al público en
general que mediante
Escritura Pública Nº 3820
de 16 de julio de 1998 de
la Notaría Novena del
Circuito de Panamá ha
sido **DISUELTA** la
sociedad **CARNAVON
LIMITED CO. S.A.** según

consta en el Registro
Público, Sección de
Micropelículas Mercantil
a la Ficha 162919, Rollo
61042, Imagen 0018
desde el 22 de julio de
1998.
Panamá, 24 de julio de
1998.
L-448-056-38
Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

EDICTO

El Suscrito Alcalde del
Distrito de Boquete por
medio del presente
Edicto hace saber al
público en general:

Que mediante escrito
presentado a este
Despacho por la señora
**ROSA ITZEL ROSAS
CUBILLA**, quien
solicita se le expida
Título de Propiedad por
Compra de Terreno que
posee en este Distrito;
el cual se describe de
la siguiente manera:

NORTE: Marita
Barroso de Botini.
SUR: Randi Singh.
ESTE: Lola Elvira de
La Guardia de Porras.
OESTE: Avenida
Central.

Para comprobar los
derechos que le asisten
sobre este terreno a la
señora **Rosa Itzel
Rosas Cubilla**; solicito
se le tomara declaración
a los señores **Randhir
Singh, Antonio Moreno
González, Angel
Miguel Buchain**.

Y para que sirva de
formal notificación al
público en general se fija
el presente Edicto en el
lugar de costumbre de
este despacho y copia
del mismo al interesado
para que lo haga
publicar en un medio de
la Provincia por tres
veces consecutivas y
una vez en la Gaceta
Oficial.

Dado en la Alcaldía de
Boquete a los veintisiete
(27) días del mes de
abril de mil novecientos
noventa y ocho (1998):
EDWIN QUIEL J.
Alcalde de Boquete

**ELIZABETH LANDAL
S.**
Secretaria
L-448-018-20
Única publicación

**DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL
DEL DISTRITO DE
LA CHORRERA**

EDICTO Nº 142
El suscrito Alcalde del
Distrito de La Chorrera.

HACE SABER:

Que el señor (a) **IRNA
ESTELA CEDENO DE
BERNAL**, mujer,
panameña, mayor de
edad, Casada, vecina
de esta Ciudad,
portadora de la cédula
de Identidad Personal
Nº 4-102-172, en su
propio nombre o
representación de su
propia persona ha
solicitado a este
despacho que se le
adjudique a Título de
Plena Propiedad, en
concepto de venta un
lote de Terreno
Municipal, urbano
localizado en el lugar
denominado Calle 50
Norte, de la Barriada
Santa Librada Nº 2,
corregimiento El Coco,
donde se llevará a cabo
una construcción
distinguida con el
número 1111 y cuyos
límites y medidas son
los siguientes:

NORTE: Resto de la
Finca 6028, Tomo 194,
Folio 104, propiedad del
Municipio de La

Chorrera con 30.00 Mts.
SUR: Resto de la Finca
6028, Tomo 194, Folio
104, propiedad del
Municipio de La
Chorrera con 30.00 Mts.
ESTE: Resto de la Finca
6028, Tomo 194, Folio
104, propiedad del
Municipio de La
Chorrera con 20.63 Mts.
OESTE: Calle 50 Norte
con 20.63 Mts.
Área total del terreno
seiscientos dieciocho
metros cuadrados con
noventa decímetros
cuadrados (618.90 Mts.
2).

Con base a lo que
dispone el Artículo 14 del
Acuerdo Municipal Nº 11
del 6 de marzo de 1969
se fija el presente Edicto
en un lugar visible al lote
de terreno solicitado, por
el término de diez (10)
días para que dentro de
dicho plazo o término
puedan oponerse la (s)
persona (s) que se
encuentran afectadas.
Entreguesele sendas
copias del presente
Edicto al interesado para
su publicación por una
sola vez en un periódico
de gran circulación y en
la Gaceta Oficial.
La Chorrera, 1º de julio
de mil novecientos
noventa y ocho.

El Alcalde
(Fdo.) **LIC. ERIC N.
ALMANZA
CARRASCO**
Jefe de la Sección
de Catastro
(Fdo.) **ANA MARIA
PADILLA**
(ENCARGADA)

Es fiel copia de su
original. La Chorrera,
primero (1º) de julio de
mil novecientos noventa

y ocho
**ANA MARIA
PADILLA**
Jefe Encargada
de la Sección
de Catastro Municipal
L-448-029-31
Única publicación

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1 -
CHIRIQUI**

EDICTO Nº 179-98
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Chiriquí, al
público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **EDITH
MARIA JURADO DE
CHAMORRO**, vecina (a)
de Cerrillos,
corregimiento Bijagual,
Distrito de David,
portadora de la cédula de
identidad personal Nº 4-
70-183, ha solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº 4-
0385, según plano
aprobado Nº 401-02-
14638 la adjudicación a
título oneroso de una
parcela de tierra Baldía
Nacional adjudicable,
con una superficie de 28
Has + 6057.71 M.2,
ubicada en Los Cerrillos,
Corregimiento de
Bijagual, Distrito de
David, Provincia de
Chiriquí, comprendido
dentro de los siguientes
límites:

NORTE: Camino

Gladys Mavel
Canoanedo, Abigail de
Nagera.
SUR: Abundio Miranda,
servidumbre.
ESTE: Abigail de
Nagera, Ismael Miranda.
OESTE: Eloisa Acosta,
Juan Caballero, Qda. El
Cristo.

Para los efectos legales
se fija este Edicto en
lugar visible de este
despacho en la Alcaldía
del Distrito de David o en
la Corregiduría de
Bijagual y copias del
mismo se entregarán al
interesado para que los
haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la última publicación.
Dado en David a los 21
días del mes de julio de
1998.

**CECILIA G.
DE CACERES**
Secretaria Ad-Hoc
**ING. FULVIO ARAUZ
GONZALEZ**
Funcionario
Sustanciador
L-447-971-94
Única Publicación

**DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL
DEL DISTRITO DE
LA CHORRERA**
EDICTO Nº 39
El suscrito Alcalde del
Distrito de La Chorrera.

HACE SABER:

Que el señor (a) **ADELINA VEGA DE HERRERA**, mujer, panameña, mayor de edad, Casada, Oficio Doméstico, con residencia en Potrero Grande, portadora de la cédula de Identidad Personal N° 4-90-283, en su propio nombre o representación de su propia persona ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal Urbano localizado en el lugar denominado Calle Barú, de la Barriada El Coco, corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, ocupado por: Ofilio Castillo con 36.61 Mts.

SUR: Calle Barú con 30.54 Mts.

ESTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, ocupado por: Domingo Vega con 27.65 Mts.

OESTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, ocupado por: Jorge Linares y Olga Marina Acevedo con 26.89 Mts.

Area total del terreno, novecientos siete metros cuadrados con ochenta decímetros cuadrados con cincuenta centímetros cuadrados (907.8050 Mts. 2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para

su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 12 de junio de mil novecientos noventa y ocho.

El Alcalde
(Fdo.) **ERIC N. ALMANZA CARRASCO**
Jefe de la Sección de Catastro
(Fdo.) **ANA MARIA PADILLA (ENCARGADA)**

Es fiel copia de su original. La Chorrera, doce (12) de junio de mil novecientos noventa y ocho.

ANA MARIA PADILLA
Jefe Encargada de la Sección de Catastro Municipal
L-448-082-46
Unica publicación

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
EDICTO N° 120

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **MYRTLE MAY ESCOE DE WAITE**, mujer, mayor de edad, costarricense, residente en Calle 4ta. Río Abajo, Barrio El Progreso, Casa N° 608, teléfono 221-2454 portadora de la cédula de Identidad Personal N° 8-264-750, en su propio nombre o representación de su propia persona ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal, urbano localizado en el lugar denominado Calle Del Labriego, de la Barriada La Oriental, corregimiento Barrio Colón, donde se llevará

a cabo una construcción distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle del Labriego con 60.00 Mts.

SUR: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, ocupado por: Ernesto Pascual, Foite García y Eduardo E. Caballero Caicedo con 60.00 Mts.

ESTE: Calle del Anima con 20.00 Mts.

OESTE: Calle La Victoria con 20.00 Mts.

Area total del terreno, mil doscientos metros cuadrados (1,200.00 Mts. 2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 19 de junio de mil novecientos noventa y ocho.

El Alcalde
(Fdo.) **ERIC N. ALMANZA CARRASCO**
Jefe de la Sección de Catastro
(Fdo.) **ANA MARIA PADILLA (ENCARGADA)**

Es fiel copia de su original. La Chorrera, diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y ocho.

ANA MARIA PADILLA
Jefe Encargada de la Sección de Catastro Municipal
L-448-081-31
Unica publicación

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE

CATASTRO ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
EDICTO N° 126

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **RAFAEL ABREGO SANJUR**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de Identidad Personal N° 9-111-665, en su propio nombre o representación de su propia persona ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal Urbano localizado en el lugar denominado Calle Cavisol, de la Barriada Rojas N° 2 corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 30.00 Mts.

SUR: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 30.00 Mts.

ESTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 20.00 Mts.

OESTE: Calle Cavisol con 20.00 Mts.

Area total del terreno, quinientos setenta y siete metros cuadrados con cincuenta y nueve decímetros cuadrados con sesenta y un centímetros cuadrados (577.5951 Mts. 2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para

que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 22 de junio de mil novecientos noventa y ocho.

El Alcalde
(Fdo.) **ERIC N. ALMANZA CARRASCO**
Jefe de la Sección de Catastro
(Fdo.) **ANA MARIA PADILLA (ENCARGADA)**

Es fiel copia de su original. La Chorrera, veintidós (22) de junio de mil novecientos noventa y ocho.

ANA MARIA PADILLA
Jefe Encargada de la Sección de Catastro Municipal
L-448-044-46
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION METROPOLITANA
EDICTO N° 8-020-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al publico:

HACE SABER:

Que el señor (a) **SEBASTIAN ARISTE ARIZA**, vecino (a) de Buenos Aires, del corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 8-62-249, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-166-78 de 28 de abril de 1978, según plano aprobado N° 807-15-13078 de 12 de diciembre de 1997, la

adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 2888.84 M2, que forma parte de la finca 2366, inscrita al tomo 161, folio 160, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Buenos Aires, Corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Manuel Vargas Díaz, calle de 10.0 mts. de ancho hacia otros lotes.

SUR: Calle de 10.00 metros hacia calle principal Altos de Jalisco y Rosaura Ceballos Urriola.

ESTE: Calle de 10.00 metros de ancho hacia otros lotes y hacia calle principal Altos de Jalisco.

OESTE: Rubén Darío Chérigo Chávez, Manuel Vargas Díaz. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Chilibre y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 18 días del mes de febrero de 1998.

ALMA BARUCO
DE JAEN

Secretaria Ad-Hoc
ING. ARISTIDES
RODRIGUEZ
Funcionario
Sustanciador

L-447-722-91

Unica publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE

DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 7 CHEPO
EDICTO N° 8-7-52-98
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Panamá, al
público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **HECTOR VEGA PEREZ**, vecino (a) de Tocumen La Colorada, del corregimiento de Tocumen, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 7-94-2235, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-175-96, según plano aprobado N° 807-19-13372, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 3 Has + 4.116.96 M.2. que forma parte de la finca 10,423, inscrita al tomo 319, folio 474, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de La Colorada, Corregimiento de Tocumen, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Rufino Castrellón y servidumbre 6.00 mts. Quebrada La Colorada.

SUR: Fidedigna de Escartin. Quebrada La Colorada.

ESTE: Calle de tierra de 10.00 mts.. OESTE: Quebrada La Colorada. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Panamá o en la Corregiduría de Tocumen y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad

corres-pondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 15 días del mes de junio de 1998.

MARGARITA
DENIS H.

Secretaria Ad-Hoc
ING. MIGUEL
VALLEJOS
Funcionario
Sustanciador
L-447-723-14
Unica publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 8 - LOS
SANTOS

EDICTO N° 087-98
El Suscrito Funcionario
Sustanciador del
Ministerio de Desarrollo
Agropecuario, Departamento de
Reforma Agraria, Region 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que, **HENRY EDGARDO VASQUEZ CASTILLO**, vecino (a) del corregimiento de Llano Largo, Distrito de Los Santos, y con cédula de identidad personal N° 6-69-738, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud N° 7-060-97, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 4 Has + 8040 62 M2., en el plano N° 702-01-6804 ubicado en San Agustín, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Los Santos, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE Camino que conduce de Caña Brava hacia San Agustín y

zanja.
SUR: Terreno de Miguel Vásquez.

ESTE: Terreno de Damiana Romero.
OESTE: Terreno de Miguel Vásquez y zanja. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Los Santos o en la Corregiduría de Los Santos y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 30 días del mes de junio de 1998.

ROSI M. RUILOBA
DE MORA

Secretaria Ad-Hoc
ING. ERIC A.
BALLESTEROS
Funcionario
Sustanciador
L-447-266-14
Unica publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 8 - LOS
SANTOS

EDICTO N° 088-98
El Suscrito Funcionario
Sustanciador del
Ministerio de Desarrollo
Agropecuario, Departamento de Reforma
Agraria, Región 8, en la
Provincia de Los Santos,
al público:

HACE SABER:

Que, **OSVALDO BUSTAMANTE FRIAS (N.L.) OSVALDO ANTONIO BUSTAMANTE**, vecino (a) del corregimiento de Bajo de Guera, Distrito de Macaracas, y con cédula de identidad personal N° 7-64-598, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región

8, Los Santos, mediante solicitud N° 7-249-95, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 29 Has + 0249 51 M2., en el plano N° 703-03-6774, ubicado en La Paula. Corregimiento de Bajos de Guera, Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Pedro José De León y Quebrada Las Yeguas.

SUR: Terreno de Aquilino Espino y Quebrada Las Yeguas.

ESTE: Terreno de Orlando De Gracia M.

OESTE: Terreno de Osvaldo Bustamante. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Macaracas o en la Corregiduría de Bajos de Guera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 30 días del mes de junio de 1998.

ROSI M. RUILOBA
DE MORA

Secretaria Ad-Hoc
ING. ERIC A.
BALLESTEROS
Funcionario
Sustanciador
L-447-278-22
Unica publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 6- COLON
EDICTO N° 3-84-98

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la

Provincia de Colón, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **EDILBERTO ANDRION DOMINGUEZ**, vecino (a) de Bda. de D. Arosemena, corregimiento de San Juan, Distrito de Colón, portador de la cédula de identidad personal Nº 3-89-1301, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3-50-95, según plano aprobado Nº 300-12-3335 de 1-4-96, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía nacional adjudicable, con una superficie de 15 Has + 8502.40 M2., ubicada en Santa Cruz, Corregimiento de Salamanca, Distrito de Colón, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Faustino Hernández, Qda. s/n.
SUR: Camino, Marcelino Santana, Delfín González.
ESTE: América Gil González, Delfín González.
OESTE: Hinocensio Herrera, Justo Sánchez. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Colón o en la Corregiduría de Salamanca y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Buena Vista, a los 25 días del mes de junio de 1998.
SOLEDAD MARTINEZ CASTRO Secretaria Ad-Hoc
MIGUEL A. VERGARA SUCRE Funcionario

Funcionario
Sustanciador
L-447-823-30
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 6- COLON

EDICTO Nº 3-85-98
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **PASCUAL MARTINEZ CASTRO / JULIANA CASTRO SOTO**, vecino (a) de Nuevo Méjico, corregimiento de Sabanitas, Distrito de Colón, portador de la cédula de identidad personal Nº 3-82-89 y 9-50-783, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3-617-80, según plano aprobado Nº 300-11-3532, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 760.75 Mts.2, que forma parte de la finca 2601, inscrita al tomo 236, folio 442, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Nuevo Méjico, Corregimiento de Sabanitas, Distrito de Colón, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: César Montero.
SUR: Palmira Rodríguez.
ESTE: Calle.
OESTE: Ramón López. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Colón o

en la Corregiduría de Sabanitas y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Buena Vista, a los 25 días del mes de junio de 1998.

SOLEDAD MARTINEZ CASTRO Secretaria Ad-Hoc
MIGUEL A. VERGARA SUCRE Funcionario
Sustanciador
L-447-723-22
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 1 CHIRIQUI

EDICTO Nº 115-97
El Suscrito Funcionario Sustanciador del Departamento de Reforma Agraria, del MiDA en Chiriquí, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **ALFREDO SALDANA COBA**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, Distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-270-339, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0137-97, la adjudicación a título oneroso de dos (2) globos de terreno adjudicable, de una superficie de 4 Has + 5585.47 M2. Globo A, ubicado en Buena Vista, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Bugaba, cuyos linderos son:
NORTE: Hernán Saldaña Muñoz.

SUR: Camino. Faustina S. de Solís.
ESTE: Qda. s/n... Hernán Saldaña. Muñoz, Otilio Saldaña.
OESTE: Carretera. Y de una superficie de 11 Has + 1026.42 M2., Globo B, ubicado en Buena Vista, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Bugaba, cuyos linderos son:
NORTE: Camino, Diomedes Coba De León, Esther C de Rodríguez.
SUR: María C. de Ortega, Río Guicala.
ESTE: Carretera.
OESTE: Río Guicala. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en David a los 21 días del mes de marzo de 1997.
JOYCE SMITH V. Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ Funcionario
Sustanciador
L-447-415-25
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 1 CHIRIQUI
EDICTO Nº 309-97
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Oficina de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público:
HACE SABER:
Que el señor **RODRIGO ESPINOSA PALMA**,

vecino (a) del corregimiento de David, Distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-78-378, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0113, la adjudicación a título oneroso de dos (2) globos de terreno adjudicables, de una superficie de 12 Has + 2975.18 Mts. (primer globo), ubicado en Cabecera de Cochea, Corregimiento de Potrerillos, Distrito de Dolega, cuyos linderos son:
NORTE: Esteban Jiménez, camino.
SUR: Raul Serrano.
ESTE: Quebrada La Zumbona.
OESTE: Camino a otras fincas. Y de una superficie de 7 Has + 540.34 Mts., (segundo globo), ubicado en Cabecera de Cochea, Corregimiento de Potrerillos, Distrito de Dolega, cuyos linderos son:
NORTE: Esteban Jiménez, camino.
SUR: Río Cochea, camino.
ESTE: Camino.
OESTE: Río Cochea. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Dolega o en la Corregiduría de Potrerillos y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en David a los 3 días del mes de septiembre de 1997.
MARITZA DE GALVEZ Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ Funcionario
Sustanciador
L-446-703-26
Unica publicación R